



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA  
Demandado : RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO  
Radicado : 2022-00220

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

ACVP

Señor  
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
Neiva - Huila

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** contra **RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO**. Radicación No. 2022-00220-00

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al mandato otorgado por el demandado señor **RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO**, el cual ya reposa en el proceso, en forma respetuosa, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que en aplicabilidad al artículo 96 del CGP, doy CONTESTACION A LA DEMANDA y planteo los siguientes medios exceptivos:

Las aseveraciones que haga dentro de este contexto, sólo tiene como objeto la defensa. Por lo tanto estas no pueden ser tomadas por la parte demandante como material de prueba, pues el objetivo es la defensa de mi patrocinado.

#### **RESPECTO DE LOS HECHOS:**

**AL 1°).** Es cierto. Pero los intereses de plazo o corrientes le fueron cobrados y pagados por el señor RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO, fue al módico interés del cinco por ciento (5%) mensual, lo que configura un cobro de interés excesivo sobre el préstamo, que en nuestra legislación se denomina USURA. La tasa de usura está regulada de distintas formas por distintas normas, como es el caso del artículo 305 del código penal la tipifica como un delito:

«**USURA.** El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

**AL 2°).** Es parcialmente cierto. Ciento es la fecha de creación (enero 13 de 2016), pero la fecha de vencimiento (enero 20 de 2020) es totalmente falsa, ya que mi mandante manifiesta que con su puño y letra llenó los espacios del título valor que corresponden a valores (número y letra), fecha de creación, nombre del deudor o girado, dirección y teléfono, estampó su firma, y suscribió el abono a capital e intereses; dejando los demás espacios en blanco de dicho título valor (letra de cambio), esto es, la fecha de vencimiento, lugar de pago, beneficiario, el valor de los intereses de plazo y de mora, los cuales fueron impuestos sin autorización alguna del señor RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO.

**AL 3°).** Es parcialmente cierto. Ciento son los abonos a capital e intereses, pero la fecha de vencimiento, es totalmente falsa, porque fue impuesta sin autorización expresa de mi representado, se aprovecharon de estar dicho espacio en blanco, tal como se demostrará en el trámite del proceso.

9

**AL 4°).** No es cierto. Es totalmente falso, por lo tanto no se puede deducir que sea clara, expresa y actualmente exigible, por los motivos ya referidos anteriormente, esto es, la fecha de exigibilidad fue impuesta sin autorización expresa de mi representado, se aprovecharon de estar dicho espacio en blanco, lo que se demostrarán en el trámite del proceso.

**AL 5°).** No es cierto, si tenemos en cuenta que en el título valor figura una persona como beneficiaria, pero al momento de la demanda aparece otro como tenedor, por lo tanto mi representado no conocía su dirección y no aparece en el título valor, para poder haberle informado dentro de los cinco (5) días comunes, de las circunstancias de no pago de intereses de USURA. De otro lado, la fecha de vencimiento del título valor, fue dejada en blanco.

**AL 6°).** Es cierto que el señor RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO firmó y aceptó a favor del endosante el referido título valor por valor de \$2.000.000.00. Pero en referido título valor se dejaron en blanco unos espacios, los cuales fueron completados de forma discrecional y mal intencionado.

**AL 7°).** Es parcialmente cierto. Ciento es la fecha de creación (mayo 03 de 2017), pero la fecha de vencimiento (junio 02 de 2020) es totalmente falsa, ya que mi mandante manifiesta que con su puño y letra lleno los espacios del título valor que corresponden a valores (número y letra), fecha de creación, nombre del deudor o girado, dirección y teléfono, y estampó su firma; dejando los demás espacios en blanco de dicho título valor (letra de cambio), esto es, la fecha de vencimiento, lugar de pago, beneficiario, el valor de los intereses de plazo y de mora, los cuales fueron impuestos sin autorización alguna del señor RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO.

**AL 8°).** Es parcialmente cierto. Ciento es la existencia del título valor (letra de cambio), pero la fecha de vencimiento, es totalmente falsa, porque fue impuesta sin autorización expresa de mi representado, se aprovecharon de estar dicho espacio en blanco, tal como se demostrará en el trámite del proceso.

**AL 9°).** No es cierto. Es totalmente falso, por lo tanto no se puede deducir que sea clara, expresa y actualmente exigible, por los motivos ya referidos anteriormente, esto es, la fecha de exigibilidad fue impuesta sin autorización expresa de mi representado, se aprovecharon de estar dicho espacio en blanco, lo que se demostrarán en el trámite del proceso.

**AL 10°).** No es cierto, si tenemos en cuenta que en el título valor figura una persona como beneficiaria, pero al momento de la demanda aparece otro como tenedor, por lo tanto mi representado no conocía su dirección y no aparece en el título valor, para poder haberle informado dentro de los cinco (5) días comunes, de las circunstancias de no pago de intereses de USURA. De otro lado, la fecha de vencimiento del título valor, fue dejada en blanco.

Respecto de las gestiones extrajudiciales realizadas por el hoy demandante; si se allanó a cumplir sus obligaciones que emanan de los dos (2) títulos valores, diferente, es que pretendían cobrar intereses de usura, según mi representado del cinco por ciento (5%).

Los títulos valores (letra de cambio) desde ya deben ser entregadas al señor juez, para que queden en su custodia, dado que se requiere para la correspondiente prueba solicita técnica de grafología.

#### **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:**

**AL 1°.-** Mi representado no se opone al pago del capital base de recaudo, pero desconoce la fecha de vencimiento por las razones indicadas en los hechos de la demanda.



**AL 1.1.** Se opone mi representado, porque el girador o beneficiario le cobró, se le pagó y le pretendía seguir cobrando intereses de USURA. Igualmente pretende cobrar intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente regulada por Superbancaria, desde la supuesta fecha de exigibilidad del título valor, sin tener en cuenta el abono a intereses, que además en su monto del (5%) el cual se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento civil.

**AL 1.2.** Se opone mi representado, porque el girador o beneficiario le cobró, se le pagó y le pretendía seguir cobrando intereses de USURA. Igualmente pretende cobrar intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente regulada por Superbancaria, desde la supuesta fecha de exigibilidad del título valor, sin tener en cuenta el abono a intereses, que además en su monto del (5%) el cual se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento civil.

**AL 2º.-** Mi representado no se opone al pago del capital base de recaudo, pero desconoce la fecha de vencimiento por las razones indicadas en los hechos de la demanda.

**AL 2.1.** Se opone mi representado, porque el girador o beneficiario le cobró y le pretendía seguir cobrando intereses de USURA.

**AL 2.2.** Se opone mi representado, porque el girador o beneficiario le cobró y le pretendía seguir cobrando intereses de USURA.

**AL 3º.-** Mi representado se opone a la condena de costas judiciales y agencias en derecho, porque la parte que ha incumplido, obrado de mala fe y causado perjuicios a un tercero con la retención de un vehículo, es la parte demandante, por lo tanto se atiene a lo que resulte probado.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:**

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandada y en ejercicio del poder legalmente conferido por el señor RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se condene en costas y perjuicios a la parte actora, y sobre ellas mi representada manifiesta:

##### **1. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES:**

La letra presentada para el cobro, fue llenada algunos espacios en blanco, prueba de ello es el tipo de tinta y de caligrafía que a simple vista se aprecia; con su puño y letra lleno los espacios de los títulos valores que corresponden a valores (número y letra), fecha de creación, nombre del deudor o girado, dirección y teléfono, y estampó su firma; dejando los demás espacios en blanco de dichos títulos valores (letras de cambio), esto es, la fecha de vencimiento, lugar de pago, beneficiario, el valor de los intereses de plazo y de mora, los cuales fueron impuestos sin autorización alguna del señor RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO. Lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo Artículo 622 del C. Comercio.

Para ello trascrivo a partes del tratadista doctor HIDELBRANDO LEAL PEREZ, en página 199, comentarios al Art. 622 del C. Comercio Leyer, así:

**"¿Qué persona está facultada para llenar los espacios en blanco?**, Indudablemente que el tenedor legítimo del título.

**¿En qué momento deben ser llamados los espacios o la hoja en blanco?** Antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado.

*¿Cómo deben llenarse los espacios en blanco o el papel con la sola firma del emitente?*, Será, sin lugar a dudas, siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

*¿Y qué sucede entonces si el tenedor llena el documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubiere existido instrucciones al respecto?*, dos situaciones podían presentarse en este caso.

**En primer lugar**, si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, un primer tenedor –beneficiario, en este evento es él suscriptor del título tiene el perfecto derecho a interponer una exceptiva fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar.

**En segundo lugar**, y es una situación bien distinta, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, que no participó en este proceso que no es beneficiario directo, el tratamiento no puede ser el mismo, en la medida de que se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que este tenedor obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que podría proponerse la misma exceptiva a esta última persona. (Negrillas propias).

La forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

De conformidad con el artículo 622, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorización o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Por lo anterior y haciendo una sana crítica de los títulos valores "letra de cambio" del presente caso armado para el cobro ejecutivo en este proceso, de él se observa lo siguiente:

Que quien llenare los espacios en blanco de los títulos valores, no fue el suscriptor del mismo, ya que se evidencia a simple vista en los títulos valores presentados, varios tipos de caligrafía y de tonalidad de tinta que sobresalen así:

I. La caligrafía utilizada para llenar los espacios en blanco de: valores (número y letra), fecha de creación, nombre del deudor o girado, dirección y teléfono, estampó su firma, y suscribió el abono a capital e intereses; dejando los demás espacios en blanco de dicho título valor (letra de cambio), esto es, la fecha de vencimiento, lugar de pago, beneficiario, el valor de los intereses de plazo y de mora, los cuales fueron impuestos sin autorización alguna del señor RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO. Por lo cual se puede deducir que no fueron llenados por una misma persona y en una misma fecha, diferente a mi poderdante, en fechas diferentes a la fecha en que mi mandante plasmara su firma en las letras de cambio, sin atender las instrucciones verbales del mismo.

II. La caligrafía utilizada en todo el documento se observa a simple vista que fue realizada por dos (2) personas diferentes, sin haber recibido instrucciones verbales o escritas de mi prohijado. Por lo cual la presente excepción esta llamada a prosperar.

## **2. QUE SE DECLARE LA EXCEPCION DE COBRO EXSECIVO DE LOS INTERESES PAGADOS.**

Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedará más que demostrada la actitud equivocada del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, al realizar la demanda con unos títulos valores, donde evidentemente hay una alteración a la verdad del mismo al ser llenado en fechas distintas, sin instrucciones de mi mandante y para ser cancelado en unas fechas que nunca se acordó, faltando a la verdad.

Como quedo consignado anteriormente, el beneficiario del título valor (letra de cambio) cuyo recaudo se pretende en la presente ejecución por valor de \$4.000.000.00, cobró a mi representado unos intereses que sobrepasaban los montos señalados en la Ley, razón por la cual y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, debe el señor Juez proceder a regular los intereses que el ejecutado debió cancelar al acreedor, y ordenar al demandante a título de sanción, pagar una suma igual a la cobrada en exceso por dicho concepto.

Esta excepción se encuentra llamada a prosperar, pues tal y como se probará en el curso del proceso, se cobraron intereses a una tasa superior a la legal.

Una vez probada estas excepciones, respetuosamente solicito al señor Juez, compulsar las respectivas copias a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la comisión del punible de USURA.

### **3. EXCEPCION GENERICA.**

De la manera más respetuosa solicito reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el presente proceso conforme al art 282 del C.G.P.

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDADA:**

Al tenor de las excepciones anteriores planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas; declarar probadas las excepciones propuestas; negar el pago de intereses moratorios, por haber llenado los espacios en blanco y fijar fecha de exigibilidad; condenar en costas judiciales, agencias en derecho, y en perjuicios a la parte ejecutante, por ser un tenedor de mala fe y haber causado perjuicios a un tercero, por la retención de un vehículo automotor.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículos 96 y 422 del CGP; artículo 2536 del Código Civil. Código de Comercio; Constitución Política y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS:**

A efectos de acreditar las puntualizaciones consignadas anteriormente, comedidamente me permito solicitar, al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

**1º. TESTIMONIAL CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Para que declaren sobre lo que les constes sobre los hechos 1, 2, 6 y 7 de la demanda y de la contestación de esos mismo nueve (9) hechos, especialmente acerca de la forma de tiempo, modo y lugar que el señor RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO firmó los títulos valores base de recaudo; comedidamente solicito al señor Juez disponer la recepción del siguiente testimonio y reconocimiento de los documentos que aparecen aportados como prueba al proceso:

- JOSE ARNOL SOLORZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 93.118.2535.195.505, quien puede ser ubicado a través del demandante, dado que fue la persona de quien recibió los títulos valores, materia de la presente demanda, teléfono celular 313-2518860, no se conoce si cuenta o no con correo electrónico.

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
**ABOGADO**

**2º. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Comedidamente solicito al señor Juez, disponer la práctica de un interrogatorio de parte al demandante MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, conforme al cuestionario que en forma verbal le formulare el día y hora que el despacho señale para la práctica de esta prueba con reconocimiento de documentos.

Lo anterior, a efectos que el demandante manifieste bajo la gravedad del juramento la naturaleza de los vínculos contractuales sostenidos con el endosatario, la forma en que se retribuyeron los mismos, y cualquier otra cosa que pueda interesar al proceso.

**3º. PRUEBA TECNICA PERICIAL:** Se practique prueba técnica pericial de DOCUMENTESCOPIA, GRAFOCTECNICA de grafología, al tipo de caligrafía, análisis de firmas y escrituras manuscritas presentados en el título valor (letra de cambio), para determinar su autenticidad o falsedad, alteraciones y tintas presentadas en dicho documento de acuerdo a las formalidades legales con auspicio de grafólogo de Medicina Legal o Técnico del C.T.I.

Para poder llevar a cabo dicha prueba técnica, la parte demandante deberá dejar a disposición de la señora jueza los originales de los títulos valores (letras de cambio) base de recaudo. Por tal razón no se pudo llevar a cabo dicha prueba para presentarla con la presente contestación, dado que para la prueba se hace necesario el documento original.

Solicito se tengan los documentos aportados a la demanda.

**ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, el poder conferido a mi favor ya reposa en el proceso.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente petición, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

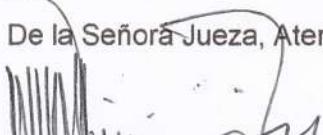
Al presente escrito debe dársele el trámite de los Art. 509 a 512 del C. de P.C.

**NOTIFICACIONES**

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en el texto del libelo demandatorio.

El suscrito en la Calle 6 No. 4-71 Oficina 211, hotel plazas de la ciudad de Neiva-Huila, teléfono celular 310-3293381, correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es

De la Señora Jueza, Atentamente,

  
**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
C.C. No. 12.123.200 de Neiva (H)  
T.P. No. 111.916 del C. S. de la J.